

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-29/2013

**RECURRENTE: JESÚS
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO**

México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por Jesús Martínez Martínez, en contra de la sentencia dictada el siete de mayo de dos mil trece, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-38/2013, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Los antecedentes relevantes para resolver el presente recurso son:

1. Convocatoria. El veintinueve de enero de dos mil trece, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos a integrar los Ayuntamientos, entre otros, el de Lerdo, Durango, para el periodo constitucional 2013-2016.

2. Cancelación del proceso interno de selección de candidatos. El cuatro de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones, a través del acuerdo CNE/100/2013, determinó proponer al Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, la cancelación del proceso interno de selección de candidatos a integrantes de diversos Ayuntamientos, entre los que se encuentra el de Lerdo, Durango.

3. Providencias. El cuatro de abril del presente año, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, por instrucciones del Presidente de dicho Comité, emitió la providencia de declarar procedente cancelar el citado proceso interno de selección de candidatos.

4. Ratificación de providencias. El ocho de abril siguiente, en sesión ordinaria, el Comité Ejecutivo Nacional ratificó las mencionadas providencias.

5. Juicio ciudadano. En contra de dicha ratificación, el recurrente interpuso, *per saltum*, juicio ciudadano (SG-JDC-38/2013), mismo que fue resuelto por la Sala Regional Guadalajara, el siete de abril de este año, en el sentido de confirmar la determinación del Partido Acción Nacional de cancelar el proceso interno de selección de candidatos a munícipes para integrar el Ayuntamiento de Lerdo, Durango, con motivo del proceso electoral local 2012-2013.

Dicha resolución fue notificada al recurrente el ocho de mayo del año en curso.

II. Recurso de reconsideración.

El trece de mayo siguiente, el actor interpuso el presente recurso de reconsideración, a efecto de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, referida anteriormente.

III. Trámite y sustanciación.

1. Remisión del expediente. El presente medio de impugnación fue recibido el catorce de mayo del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

2. Turno de expediente. El catorce de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-29/2013

ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-29/2013** y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos conducentes. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdo de esta Sala Superior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución dictada por una Sala Regional.

SEGUNDO. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso

b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la causa de improcedencia, consistente en que la presentación del medio de impugnación es **extemporánea**.

De los citados artículos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los **tres días**, contados a partir del siguiente de aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

Por su parte, el artículo 7, párrafo de la citada ley, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Al respecto, cabe destacar que actualmente en el Estado de Durango se lleva a cabo el proceso electoral, a efecto de elegir a los integrantes de los Ayuntamientos, así como diputados, el cual inició en el mes de diciembre de dos mil doce, de conformidad con el artículo 194, de la Ley Electoral de dicho estado.

SUP-REC-29/2013

En el caso concreto, el actor señala como acto impugnado la resolución de siete de mayo del presente año, emitida en el expediente SG-JDC-38/2013, por la Sala Regional Guadalajara, que confirmó la determinación del Partido Acción Nacional de cancelar el proceso interno de selección de candidatos a municipales para integrar el Ayuntamiento de Lerdo, Durango, con motivo del proceso electoral local 2012-2013. Al respecto, este órgano jurisdicción advierte que la materia de asunto está relacionada con el proceso electoral que se lleva actualmente en el Estado de Durango.

Como se adelantó, el recurso de reconsideración se presentó en forma extemporánea, ya que, como se advierte en los autos constan los originales de cédula y razón de notificación personal de la sentencia combatida al hoy recurrente.

De las documentales en cita, se desprende que el actuario de la Sala responsable, notificó el fallo impugnado a María Trinidad Xochihua Camacho, autorizado de Jesús Martínez Martínez, recurrente en el presente asunto, a las catorce horas con cinco minutos del ocho de mayo del año en curso, en el domicilio ubicado con en el número trescientos sesenta y seis, interior dos, de la calle Rafael Delgado, en la colonia Magaña, sector Reforma, en Guadalajara, domicilio que fue el señalado para oír y recibir notificaciones, como se desprende de la demanda de juicio

para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que fue del conocimiento de la Sala Regional Guadalajara.

De la cédula y la razón de notificación personal de la sentencia hecha del conocimiento al hoy recurrente, se advierte que el notificador se cercioró que era el domicilio señalado por la parte actora para tales efectos, entendiendo la diligencia con una persona autorizada para tales efectos, quien firmó como constancia de haber recibido la cédula y copia de la sentencia notificada.

Documentos a los que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, numeral 1, inciso a), y numeral 4, inciso d), así como el 16, párrafos 1 y 2, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse del original de la cédula y razón de la notificación personal, realizada por el actuario adscrito a la Sala Regional responsable, quien está investido de fe pública, de conformidad con el artículo 21, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, las notificaciones hechas en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral son legalmente válidas, por lo tanto, esta Sala Superior tiene por acreditado que la notificación de la sentencia combatida se realizó de manera personal el ocho

SUP-REC-29/2013

de mayo del año en curso, en el domicilio que el recurrente señaló en su demanda para oír y recibir notificaciones.

En este sentido, si la notificación de la sentencia impugnada se llevó a cabo el ocho de mayo de dos mil trece, y el plazo para impugnarla es de tres días, contados a partir del día siguiente a su notificación, el plazo para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del nueve al once del propio mes y año, por lo que si dicho medio de impugnación fue asentado hasta el trece siguiente, como se advierte del sello receptor plasmado en la demanda, así como del aviso de presentación del presente medio de impugnación, suscrito por el Secretario General de la Sala Regional Guadalajara, a través del cual informa a este órgano jurisdiccional que el escrito de demanda se recibió en dicha Sala Regional el trece de mayo del año en curso. Por lo anterior, es que su interposición resulta extemporánea, y por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

No constituye obstáculo a esta determinación, el hecho de que en el expediente se encuentre agregado el original de la guía del servicio de mensajería DHL, en el cual se aprecian los datos siguientes.

From: Jesús Martínez Martínez Valle Campestre, 206 Valle Campestre, Tel. 8717230078
--

3508, Gómez Palacio Durango
México

To:

Sala Reg del Tribunal Electoral
Av. José María Morelos, 2367
Arcos Vallarta
44130, Guadalajara, Jalisco
México

Date:

2013-05-10

Código de barras: WAYBILL 7695997190

Esta guía tiene la naturaleza de documento privado, por ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5; 15, párrafo 1 y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tiene valor probatorio indiciario y su eficacia dependerá de la relación que guarde con los demás elementos que obren en el expediente y con las afirmaciones de las partes. Por sí misma, la referida guía es apta para tener por acreditado que:

- a) el nombre del remitente coincide con el del recurrente del presente medio de impugnación, esto es, Jesús Martínez Martínez;
- b) el consignatario es la autoridad responsable en el presente recurso y la dirección corresponde al inmueble que ocupa la Sala Regional Guadalajara.

SUP-REC-29/2013

- c) La fecha de recepción en DHL corresponde al diez de mayo de dos mil trece.

Este documento no es apto para considerar que la demanda del recurso de reconsideración se presentó de manera oportuna, porque en el expediente no existe algún otro elemento que corrobore alguna situación particular que justifique la presentación de la demanda por mensajería.

En efecto, conforme con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación deben presentarse ante el órgano o la autoridad responsable.

Esta Sala Superior ha señalado que dicha exigencia encuentra su razón de ser en que la propia ley prevé una serie de actos que debe realizar la autoridad responsable, como son, la publicitación de la demanda, el aviso que debe dar a la autoridad que conocerá del medio de impugnación, la elaboración del informe circunstanciado, entre otros actos. Este órgano jurisdiccional ha establecido también, que dicha regla admite excepciones, las cuales deben estar basadas en situaciones particulares en tornos a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes.¹

¹ Este criterio se encuentra recogido en la tesis relevante XX/99, publicada en la Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, volumen 2, Tomo I, páginas 1010 y 1011.

Asimismo, con motivo de la reforma Constitucional en materia de derechos humanos aprobada el pasado diez de junio de dos mil once, cuya esencia consiste en expandir o maximizar la protección de tales derechos, imponiendo, dentro del ámbito competencial de cada una de las autoridades, el deber de promover, respetar y garantizar esos derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, esta autoridad jurisdiccional, en observancia a los principios *pro personae* y de progresividad que rige la interpretación proteccionista de los derechos humanos, ha realizado interpretaciones tendentes a favorecer al máximo el ejercicio de los derechos, tomando en consideración las situaciones particulares de cada caso concreto.

De lo anterior, se advierte que este órgano jurisdiccional ha sostenido que la presentación de los medios de impugnación en materia electoral se realiza a través de las formalidades establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, atendiendo a las particularidades de cada caso ha reconocido la posibilidad de realizarlo a través de otras vías, como son los servicios de mensajería.²

Sin embargo, en el caso **el recurrente no menciona ninguna circunstancia particular que le haya impedido**

² SUP-JDC-12615/2011 y SUP-REC-20/2013.

cumplir con la carga procesal que le impone la ley adjetiva, presentar la demanda ante la autoridad responsable y en el expediente tampoco existe algún elemento que evidencie alguna situación específica. Por el contrario, en autos existen elementos que evidencian una situación ordinaria y, por ende, la obligación del recurrente de cumplir con su carga procesal.

Así es, como se señaló en párrafos precedentes, de autos se advierte que el actor en su escrito de demanda de juicio ciudadano señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Guadalajara, Jalisco y, nombró diversas personas autorizadas para tales efectos.

Al respecto, se advierte que el actuario de la Sala Regional Guadalajara **notificó personalmente** la resolución impugnada al recurrente en el **domicilio señalado, en la Guadalajara, Jalisco** y, se entiendo la diligencia con una persona autorizada por el mismo.

En este sentido, el recurrente tenía la posibilidad de presentar su escrito de demanda en la sede de la Sala Regional Guadalajara, la cual, es la autoridad responsable en el presente recurso de reconsideración.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que la interposición del escrito de demanda del presente recurso

de reconsideración resulta extemporánea, y por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentado por Jesús Martínez Martínez.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente; por **oficio** a la Sala Regional Guadalajara, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y, por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-REC-29/2013

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA